

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO  
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION No CRA= 166 DE 2001

( 03 SET. 2001 )

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal del Centro 93, contra la Resolución CRA 160 de junio 4 de 2001.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, los artículos 50 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 1905 de 2000, y

**CONSIDERANDO**

Que dentro de las facultades que le confiere la Ley, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 143 de 2000 "Por la cual se inicia procedimiento administrativo para revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo en el Distrito Capital y si es necesario modificarlas de oficio";

Que de acuerdo con los principios que rigen la función administrativa, la Comisión publicó la parte resolutive de la Resolución CRA 143 de 2000 en los Diarios Oficiales Nos. 44.224 del 11 de noviembre de 2000, 44.257 del 13 de diciembre de 2000, en el Diario "El Espectador" en su edición del miércoles 15 de noviembre de 2000 y comunicó del inicio de la actuación a los terceros determinados;

Que la señora Martha Pérez Ceballos administradora del Centro 93, mediante comunicación con Radicación CRA 1386 del 10 de abril de 2001, se constituyó en parte;

Que mediante Resolución CRA 160 de junio 4 de 2001, se decidió el procedimiento administrativo iniciado mediante la Resolución CRA 143 de 2000, resolviendo en su artículo primero: "**FIJAR** el Costo de Recolección y Transporte por tonelada (CRT) máximo para el Distrito Capital en \$43.286 (pesos de diciembre de 1999) y, con base en éste, la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de acuerdo con los demás componentes y valores contenidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA, a partir del vencimiento de los contratos de concesión vigentes. **Parágrafo 1.-** Para la actualización de las tarifas se deberán aplicar los factores de indexación fijados por la CRA.".

Que la referida Resolución CRA 160 de 2001, se notificó por edicto, el cual fue fijado el 21 de junio de 2001 y se desfijó el 9 de julio de 2001.

Que los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

Que en concordancia con lo anterior, el Artículo 17 del Decreto 1905 de 2000, establece, dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Que contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición dentro de la oportunidad legal, por el representante legal del Centro 93, señora Martha Pérez Ceballos; solicitando modificar o aclarar la Resolución CRA 160 de 2001, en el sentido de:

- a. "Que la ECSA Ltda. - ESP (sic) aplique de inmediato a todos y cada uno de los usuarios en Bogotá D.C., el costo de recolección y transporte por tonelada (CRT) de acuerdo con el máximo indicado para el Distrito Capital de \$43.286 / tonelada (pesos de diciembre de 1999), ajustando los COBROS POR METRO CÚBICO DE BASURA RECOLECTADO - TRANSPORTADO Y DISPUESTO, ASÍ COMO EL BARRIDO Y LIMPIEZA DE CALLES, tanto a los usuarios residenciales como a los no residenciales, y reintegrando a quienes lo solicitaron los dineros correspondientes a las reclamaciones, teniendo en cuenta su fecha inicial de presentación y la retroactividad de cinco (5) meses indicada en el artículo 154 de la ley 142 de 1994 y normatividad complementaria.
- b. Que la ECSA Ltda.- ESP (sic) de inmediato tenga en cuenta los "valores del factor Fi de la densidad media de residuos sólidos" definidos en la resolución CRA - 151 de 2001, (artículo 4.2.5.4), de 0.25 ton/m<sup>3</sup> para el "Gran productor" (caso del Centro 93), el costo de recolección y transporte de \$43.286/ton (precios de diciembre de 1999), corresponde a 10.821,15/m<sup>3</sup>".

Esta solicitud de ajuste de los costos de recolección y transporte, debe ser reflejada en el costo medio del servicio integral de aseo total a facturar incluyendo los componentes de: barrido y limpieza de calles, así como tratamiento y disposición de basuras, según lo establece el artículo 4.2.2.6 de la resolución CRA 151 de 2001, efectuando la equivalencia de \$/ton a \$/m<sup>3</sup>".

- c. Refiere el Centro 93 que la ECSA Ltda. insiste en no aplicar la facturación integrada en el punto único de recolección y al aforar los residuos sólidos muestra errores por no realizarse adecuadamente, apartándose de esta forma de lo dispuesto por la ley 142 de 1994; además solicita en este punto, trasladar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la documentación allegada a la actuación administrativa por el Centro 93.
- d. Refiere el recurrente la no atención por parte de la ECSA de sus solicitudes, trasladándolas a la UESP, relacionadas con información sobre el Balance del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso para Aseo.
- e. "QUE LA CRA INCLUYA EL PRESENTE RECURSO EN EL ESTUDIO DE LA REPOSICIÓN QUE PUDIERE PRESENTAR ECSA Ltda - ESP (sic), Y/O "UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL DISTRITO - (UESP)-" Y NOS INSTRUYA

EN LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR, ASÍ COMO LA VÍA EXPEDITA DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN TODO EL PROCESO"

- f. "QUE LA -CRA- NOS SUMINISTRE COPIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE PUDIERE PRESENTAR ECSA Ltda. - ESP (sic) Y/O LA UESP".
- g. "QUE LA - CRA - INCLUYA EL PRESENTE RECURSO EN EL TRASLADO DE NUESTROS RECURSOS (sic) A LA - SSPD -, ASÍ COMO EL ESTUDIO DE LA REPOSICIÓN QUE PUDIEREN PRESENTAR ECSA Ltda - ESP (sic), COMO LA UESP."
- h. "QUE LA - CRA - INSTRUYA A LA Administración Centro 93 SOBRE LOS ASPECTOS ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO QUE DEBEN SER ATENDIDOS EN FORMA PRECISA POR LA SSPD, DENTRO DEL MARCO DE SU COMPETENCIA Y EN DEFENSA DE LOS USUARIOS, PARA QUE NO SE CONTINÚEN VULNERANDO LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS NI COBRANDO CIFRAS NO AUTORIZADAS NI FACTURANDO EN FUNCIÓN DE LOS VOLUMENES MEDIDOS Y RETIRADOS POR ECSA Ltda."

#### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

- a. Respecto a la aplicación de forma inmediata del costo de recolección y transporte fijado para el Distrito Capital, no habiendo sido sustentada como recurso, no tiene asidero en la presente actuación; por tanto, es una petición que se debe realizar directamente ante la ECSA Ltda.

No obstante lo anterior, la Comisión fijó el CRT para la ciudad de Bogotá, atendiendo las facultades otorgadas por la ley de fijar formulas tarifarias, señaladas en los Artículos 73.11, 74,2 y 88 de la Ley 142 de 1994, a partir de octubre 14 de 2001.

- b. Respecto de la aplicación del factor de densidad media de residuos sólidos por parte de la ECSA, en el entendido de no constituir motivo del presente recurso de reposición, en la medida en que no demuestra con ello inconformidad con lo decidido en el acto recurrido, y por no ser la CRA competente para vigilar la correcta aplicación de las fórmulas tarifarias o el cumplimiento de la ley o actos administrativos, por tal motivo, se debe trasladar a la SSPD, para lo de su competencia.
- c. En lo relacionado con la facturación y aforos que según lo expresado por el Centro 93, se apartan de la Ley 142 de 1994, por no constituir motivo del presente recurso de reposición, en la medida en que no demuestra con ello inconformidad con lo decidido en el acto recurrido, y por no ser competencia de esta entidad la petición, se trasladará a la Superintendencia de Servicios Públicos para lo de su competencia, entidad a la que le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 142 ibídem.
- d. En lo referente con la no atención de solicitudes por parte de la ECSA Ltda, las cuales traslada a la UESP, acerca del Fondo de Solidaridad y Redistribución, de acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, de igual forma se trasladará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por no ser competencia de esta Comisión.
- e. Respecto de la petición según la cual "QUE LA CRA INCLUYA EL PRESENTE RECURSO EN EL ESTUDIO DE LA REPOSICIÓN QUE PUDIERE PRESENTAR ECSA

Ltda - ESP, (sic) Y/O "UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL DISTRITO - (UESP)-" Y NOS INSTRUYA EN LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR, ASÍ COMO LA VÍA EXPEDITA DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN TODO EL PROCESO", ésta no busca revocar, modificar o aclarar la Resolución recurrida, por lo que no es procedente considerarla como un motivo de inconformidad, en los términos del Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y, por lo mismo no se puede tener en cuenta el recurso de reposición del Centro 93, en el estudio que se realice al recurso interpuesto por la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos de Bogotá. No obstante lo anterior, en el entendido de que dicha solicitud es una formulación de consulta, la misma fue resuelta mediante Oficio CRA-OJ 3382 de julio 31 de 2001.

- f. En cuanto a la petición de suministrar copia del recurso de reposición que pudiese presentar ECSA Ltda. o la UESP, la misma fue atendida mediante Oficio CRA-OJ 3383 de julio 31 de 2001.
- g. En relación con la solicitud "QUE LA - CRA - INCLUYA EL PRESENTE RECURSO EN EL TRASLADO DE NUESTROS RECURSOS (sic) A LA - SSPD -, ASÍ COMO EL ESTUDIO DE LA REPOSICIÓN QUE PUDIEREN PRESENTAR ECSA Ltda - ESP (sic), COMO LA UESP", en el presente acto administrativo se resolverá trasladar la petición a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.
- h. En relación con la petición "QUE LA - CRA - INSTRUYA A LA Administración Centro 93 SOBRE LOS ASPECTOS ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO QUE DEBEN SER ATENDIDOS EN FORMA PRECISA POR LA SSPD, DENTRO DEL MARCO DE SU COMPETENCIA Y EN DEFENSA DE LOS USUARIOS, PARA QUE NO SE CONTINÚEN VULNERANDO LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS NI COBRANDO CIFRAS NO AUTORIZADAS NI FACTURANDO EN FUNCIÓN DE LOS VOLUMENES MEDIDOS Y RETIRADOS POR ECSA Ltda." esta no constituye motivo del presente recurso de reposición, en la medida en que no demuestra con ello inconformidad con lo decidido en el acto recurrido y por tanto no busca revocar, modificar o aclarar la Resolución recurrida. Sin embargo, respecto de esta petición, esta Comisión señala al recurrente que las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos, están contenidas en el Artículo 79 y 80 de la ley 142 de 1994, concordantes con el Decreto 548 de 1995, "por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a las peticiones del recurrente por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADAR** las peticiones de que tratan los literales b, c, d, y g del presente acto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.

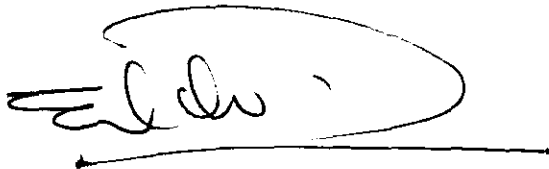
**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al Alcalde Mayor del Distrito Capital; al Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos Domiciliarios del Distrito (UESP); a los Representantes Legales de los Concesionarios del servicio de aseo en el Distrito Capital; a la Personería Distrital; al Señor Silverio Gómez Carmona; a la Señora Martha Alicia Rodríguez Mozo en su calidad de

apoderada del Centro Comercial Panamá; a los Doctores Alejandro Silva y Ricardo Correal; al Doctor Luis Nelson Fontalvo Prieto, apoderado de la Contraloría Distrital; y a la Señora Martha Pérez Ceballos, en su calidad de administradora del Centro Comercial Centro 93.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 13 SET. 2001



**EDUARDO PIZANO DE NARVÁEZ**  
Presidente



**JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ**  
Director Ejecutivo